

en las plazas y no en sus posadas, los martes, Jueves y sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos reinos en las chancillerías de Valladolid y Granada, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar, y que conozcan de todas las causas y pleitos civiles que hubiere y se ofrecieren en las dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las audiencias, y asistir á ellas en las horas y conocimiento de los negocios, la orden que se tiene y guarda por los alcaldes del crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los escribanos de provincia que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

LEY III.

D. Felipe II en S. Lorenzo a 31 de julio de 1573.

Que muriendo ó ausentándose algunos alcaldes no se nombre oidor en su lugar para hacer provincia, y faltando todos, nombre letrados que la hagan.

Ordenamos que si sucediere morir ó ausentarse alguno ó algunos alcaldes del crimen no se nombre á oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los escribanos del alcalde ó alcaldes difuntos ó ausentes, se repartan entre los demás alcaldes que estuvieren

TITULO VEINTE.**De los alguaciles mayores de las audiencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 97 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que á los alguaciles mayores de audiencias se guarden las preeminencias que á los de las de Valladolid y Granada.

Mandamos que á los alguaciles mayores de nuestras audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento que tienen los alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el alguacil mayor de la audiencia tenga el lugar que se declara.

Cuando el alguacil mayor de la audiencia fuere á la sala donde se hace audiencia pública y á la vista de cárcel que hicieron los oidores, se asiente despues del fiscal en el banco y asiento de los oidores, y en los actos públicos, misas, precesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar despues del presidente, oidores

(1) Véase el tit. 7, lib. 5, por lo que concuerda con el presente.

presentes; y en caso que mueran ó se ausenten todos los alcaldes se nombren letrados que hagan audiencia de provincia.

LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de julio de 1613.

Que el oidor asesor de cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.

El oidor asesor de la Santa Cruzada donde no hubiere alcaldes del crimen haga la audiencia de provincia cuando le tocare, en los dias y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los presidentes den las órdenes necesarias.

LEY V.

Don Felipe III en Madrid á 16 de marzo de 1607.

Que los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria y no por mandamiento.

Declaramos que en todos cuantos casos se ofreciere dar despachos los jueces de provincia para oficiales reales, se deben y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

y fiscales así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. Y el cardenal gobernador á 27 de octubre de 1540. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 16, tit. 7, lib. 5.

Que los vireyes y audiencias y las demás justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes.

Ordenamos á los vireyes y audiencias y á las demás nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan y sea necesario ejecutar algunos autos ó mandamientos, usen sus oficios con los alguaciles mayores ó los tenientes que para esto fueren aprobados.

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 111 de audiencias de 1596.

Que los alguaciles mayores ejecuten las ordenanzas de gobierno.

Los alguaciles mayores de audiencias haga y ejecuten lo que está mandado en las ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la ciudad ó villa donde residiere audiencia.

LEY V.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580.

Que nombren por tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean oficiales mecánicos.

Mandamos que los alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y bajos, y procuren que sean buenos ejecutores, y hombres conocidos, y cuales conviene para el ejercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, según sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la república.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1543. Y reinando en la ordenanza 92 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles mayores presenten en las audiencias á sus tenientes y sustitutos, y juren conforme á esta ley.

Los alguaciles mayores de nuestras audiencias presenten en ellas á sus tenientes y alguaciles sustitutos, para que sean aprobados y no egerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas; ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjurio y de perdimiento de oficio.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de enero de 1574. Y D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Véase la ley 7, tit. 7, lib. 5.

Que no nombren por alguaciles ni alcaldes á parientes, criados ni allegados de ministros.

Mandamos que ningún pariente, criado, ni allegado de presidentes, oidores, alcaldes del crimen, ni fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los alguaciles mayores los nombren por sus tenientes ni carceleros: con apercibimiento de que serán castigados.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 98 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y hagan juramento.

Ordenamos que los alguaciles mayores de audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á tales oficios, disponen. Otrosi no arrienden los oficios de sus tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

TOMO I.**LEY IX.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de marzo de 1530. El príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1532.

Que los alguaciles mayores nombren alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara.

Porque los alguaciles mayores de las audiencias reales de estos nuestros reinos de Castilla proveen alguaciles del campo, damos licencia y facultad á los de las audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos alguaciles del campo, como los tienen y ponen los alguaciles mayores de las de estos reinos de Castilla, los cuales no puedan en las ciudades donde las audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa que toque á la ejecucion de sus oficios, sino cuando salieren fuera de ellas por su tierra y provincia á ejecutar los mandamientos de las audiencias. Y mandamos, que á los alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las audiencias; y si los alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de octubre de 1617.

Que no se nombren mas alguaciles de los nombrados por los alguaciles mayores.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no cobren mas alguaciles, ni tenientes de los nombrados por los alguaciles mayores de las audiencias y ciudades donde residieren.

LEY XI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. Y en la ordenanza 99 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 4, tit. 7, lib. 5.

Que los alguaciles mayores puedan remover sus tenientes y alcaldes cuando quisieren, con causa legítima.

Los alguaciles mayores de audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los tenientes y alcaldes que se les hubiere concedido, y pongan otros en su lugar, presentándolos primeramente en la audiencia, habiéndolo para ello causa legítima, á parecer del presidente y oidores.

LEY XII.

El emperador don Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1545.

Que las audiencias provean, que los alguaciles mayores den bastante salario á sus tenientes.

Nuestras audiencias reales provean, que los alguaciles mayores de ellas den á sus tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Escorial á 19 de noviembre de 1568. *Que los alguaciles mayores de corte nombren alcaldes de las cárceles de ella.*

Mandamos que los alguaciles mayores de las audiencias pongan de su mano los alcaldes que hubiere de haber en las cárceles de ellas.

LEY XIV.

D. Felipe II en la ordenanza 94 y 106 de audiencias de 1563. Y en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes del crimen ó acuerdo de la audiencia.

Los alguaciles mayores no pongan carceleros, si no fueren primero presentados en las audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el presidente y oidores de cada una aprobados, lo cual se entienda en las audiencias donde los oidores fueren jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Méjico, mandamos, que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes, conforme á la ley del ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los presidentes y oidores, ó alcaldes del crimen.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550. Y el príncipe don Felipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. D. Felipe III en S. Lorenzo á 13 de mayo de 1609. En Aranda á 24 de junio de 1610. En Lerma á 5 de noviembre de 1611.

Que los ejecutores ó alguaciles que las audiencias proveyeren sean de los nombrados por los alguaciles mayores.

Cuando las audiencias hubieren de proveer algun ejecutor, ó alguacil para cualquier caso de justicia, provean que vaya uno de los alguaciles puestos por el alguacil mayor de la audiencia, y no otro; salvo cuando por justa causa en algun caso particular pareciere á la audiencia que conviene nombrar diferente ejecutor.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550. Don Felipe II en la ordenanza 88 de audiencias de 1563. En Monserrate á 25 de marzo de 1564. En el Pardo á 10 de diciembre de 1573.

Que saliendo oidor á visita ó comision, y llevando alguacil, sea el mayor ó uno de sus tenientes.

Ordenamos y mandamos, que cuando algun oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros visitadores de las audiencias, y hubieren de llevar consigo alguacil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el alguacil mayor de la audiencia, provea como vaya á él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los presidentes y oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y cuando el alguacil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbra dar á los otros alguaciles que van á

semejantes negocios, y durante su ausencia, los presidentes y oidores provean en su lugar otro alguacil mayor que sirva el oficio, el cual haya de gozar y goce de todos los derechos á él anejos y pertenecientes; y con los jueces de comision, que de cada audiencia salieren, vaya por ejecutor uno de los tenientes del alguacil mayor, y con los visitadores y jueces de comision, no vayan otras personas por ejecutores, ni las audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos alguaciles, por cuanto en ninguna ha de haber mas del alguacil mayor y sus lugar-tenientes, excepto donde al virey ó presidente pareciere convenir lo contrario.

LEY XVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de enero de 1557. Véase la ley 19, tit. 3, lib. 8. *Que llevando alguacil los oficiales reales á las visitas de los navios, lleven al mayor.*

Cuando sea necesario que algun alguacil se halle con nuestros oficiales reales de los puertos á la visita de los navios para ejecutar algo que convenga, siendo en puerto donde residiere audiencia real, lleven al alguacil mayor de ella, y en los demas puertos al de la ciudad ó puerto, al cual mandamos que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo cual se guarde y ejecute donde no hubiéremos proveido alguacil mayor de la real hacienda.

LEY XVIII.

D. Felipe II en la ordenanza 108 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que el alguacil mayor y sus tenientes asistan á las audiencias.

Los alguaciles mayores y sus tenientes asistan á las audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la carcel.

LEY XIX.

El mismo allí ordenanza 98. En Leguisan á 24 de abril de 1580.

Que los alguaciles mayores asistan á las visitas de carcel.

El alguacil mayor asista á las visitas de carcel de la audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la carcel.

LEY XX.

El mismo allí ordenanza 97. En Villamanta á 21 de agosto de 1596.

Que los alguaciles mayores y sus tenientes rondan so la pena de esta ley.

Los alguaciles mayores de las audiencias, y sus tenientes rondan de noche, pena de que pagaran los daños, que por su culpa y negligencia sucedieren, y de cuatro pesos para los estrados de la audiencia por cada noche que faltaren.

LEY XXI.

El mismo ordenanza 115 de 1596.

Que los alguaciles anden por los lugares públicos.

Otrosi los alguaciles tengan cuidado de andar de noche y de dia por los lugares públicos,

LEY XXVII.

El mismo ordenanza 114. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

Mandamos que los alguaciles de las audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la cual puedan depositar si los aprehendieren en el juego.

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 105 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prentan ni suelten sin mandamiento.

Ordenamos que los alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prentan, no siendo in fraganti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los alguaciles mayores no sean proveidos en correjimientos ni otros oficios.

Mandamos que los vireyes y presidentes de audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni gobiernos á los alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doblo, y procederá á otras mayores penas á arbitrio de nuestro consejo; y encargamos la ejecucion y cumplimiento á los fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XXX.

Felipe II en Buen Grado á 22 de mayo de 1565.

Que los alguaciles mayores no sean obligados á ir en las ejecuciones criminales.

Ordenamos que los alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las ejecuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios enviando sus tenientes; salvo cuando á la audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad que vaya personalmente á la ejecucion.

LEY XXXI.

El mismo en Madrid á 19 de junio de 1568.

Que ningun capitán de la guarda ni mayordomo pueda prender.

Porque no conviene que los mayordomos, capitanes y tenientes de la guarda de los vireyes tengan jurisdiccion ni preeminencia para prender: Mandamos á los vireyes, que no consentan, ni den lugar á que prentan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los soldados de

para evitar ruidos y cuestiones, pena de suspension de sus oficios.

LEY XXII.

El mismo ordenanza 101 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles mayores y sus tenientes prentan á quien se les mandare.

Los alguaciles mayores y sus tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asi, y en ello no haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, pena de cuarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

LEY XXIII.

El mismo ordenanza 102 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles puedan prender in fraganti sin mandamiento como se dispone.

Si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prentan los alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes de las personas que prendieren.

LEY XXIV.

El mismo ordenanza 103 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.

Los alguaciles mayores, y los demas no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos; y si en la ejecucion de ello hubiere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la audiencia, y el sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de cuatro pesos al que no la diere para los pobres de la carcel.

LEY XXV.

El mismo ordenanza 119 de audiencias de 1596.

Que los alguaciles mayores acompañen al presidente y oidores, saliendo en forma de audiencia.

El alguacil mayor de audiencia, y sus tenientes sean obligados á acompañar al presidente y oidores á cualquier parte donde fueren juntos en forma de audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer algunas veces.

LEY XXVI.

El mismo ordenanza 112 de audiencias de 1596.

Que no se quiten armas á los que llevaren luz ó fueren á sus labores.

Los alguaciles no tomen armas á quien llevar de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y granjerias.

su guarda, sea por orden y mandato de nuevas audiencias ó sala del crimen, y por mano de los alguaciles de ellas, y no de otra forma.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibición de los tratos y contratos.

TÍTULO VEINTE Y UNO.**De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1539.

Que cuando el sello real entrare en alguna audiencia de las Indias sea recibido como se ordena.

Es justo y conveniente que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos que llegando nuestro sello real á cualquiera de las audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y el presidente y oidor mas antiguo le lleven on medio, con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra en las audiencias reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la audiencia real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de chanciller del sello, y de sellar las provisiones que en las chancillerías se despacharan. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que el sello real esté con autoridad y decencia.

Ordenamos y mandamos á las audiencias que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte que está dispuesto por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

LEY III.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

Que las provisiones y ejecutorias se despachen con sello.

Es nuestra merced y voluntad que los pre-

(1) Por el art. 51 de la instrucción de Regentes, son estos magistrados jueces privativos sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran acerca de este asunto.

Declaramos por comprendidos en la prohibición y penas de las leyes á los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades, villas y lugares de las Indias, que tratasen y contratasen, y que para la averiguación y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64, título 16 de este libro.

sidentes y oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas ejecutorias que dieren con nuestro título, sello y registro, segun y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1530.

Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel y cera colorada.

Mandamos que no se selle provision alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la trajeren al sello, que la rasguen luego y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 311 de audiencias de 1563. En Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 332 de 1596.

Que en cada audiencia haya una pieza en que se guarden procesos y papeles á cargo del chanciller.

En los casas de nuestras reales audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos armarios, el uno donde se pongan los procesos que en las audiencias se determinaren despues de sacadas las ejecutorias, con distincion de los de cada un año, y el escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la ejecutoria, entre qué personas y sobre qué se ha litigado; y el otro armario en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la audiencia y provincias de su distrito, y puesto todo debajo de llave, lo guarde el chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

LEY VI.

D. Fernando V en el arancel de 1514. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los tenientes de gran chanciller no lleven derechos á los que no los deban pagar.

Mandamos á los tenientes de gran chanci-

De los tenientes de gran chanciller.**LEY IX.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

Que cuando se enviare sello nuevo se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la caja real.

Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras armadas reales, conviene remitir otros á nuestras reales audiencias: Mandamos que cuando los enviáremos nuevos los reciban los presidentes y oidores, y los entreguen á los chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras cajas reales, haciendo cargo de su peso á los oficiales reales, para que con la demas hacienda nuestra nos lo envien, y de haberlo hecho así nos den aviso.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Toledo á 26 de febrero de 1529.

Que en las Indias se lleven los derechos de el sello triplicados de lo que se lleva en las chancillerías de estos reinos de Castilla.

Mandamos que los tenientes de gran chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio de las provisiones que conforme á leyes se despacharen con nuestro título y sello de nuestras armas en las reales audiencias segun y de la forma, y como se llevan en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del ordenamiento y el arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y aranceles, tres maravedis y no mas, ó conforme á lo que en cada provincia estuviere mandado guardar.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 113, tit. 15 de este libro.

Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54, tit. 23 de este libro.

ller que no lleven derechos á las personas que conforme á las leyes, ordenanzas y aranceles sean exentos de pagarlos.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 y 10 de noviembre de 1623.

Que se agreguen al oficio de gran chanciller y registrador de las Indias de los chancilleres y registradores de todas sus audiencias, y qué tratamiento y asiento han de tener.

Es nuestra merced y voluntad que se agreguen al oficio de gran chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al conde duque de Olivares, todos los oficios de chancilleres y registradores de las reales audiencias así como fueren vacando, y en cualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despachado en veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que á los tenientes que el conde duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro secretario, y poder sentarse en los estrados debajo de dosel. Y permitimos que cuando fueren á las audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á su oficio ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los abogados. (2)

LEY VIII.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller.

Mandamos que ningun virey ni presidente de nuestras audiencias de las Indias nombre persona que sirva el oficio de chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieron merced nuestra.

(2) Véase la ley 37, tit. 15, lib. 3 y su nota.

TÍTULO VEINTE Y DOS.**De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Badajoz á 6 de junio de 1580. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los relatores de las audiencias sean letrados, y el presidente del consejo los nombre en propiedad.

Porque la falta de letrados graduados que antes hubo en las Indias Occidentales fue ocasion de tolerar por algun tiempo que usasen

oficios de relatores de las reales audiencias algunas personas que no tenían las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros reinos de Castilla, y va cesa esta causa: Mandamos que no usen oficios de relatores los que no fueren letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias no permitan lo contrario cuando les tocare el nombramiento en